

ENTE AUTARQUICO TUCUMAN TURISMO
TUCUMAN ARGENTINA

San Miguel de Tucumán, 30 de Agosto de 2007

RESOLUCIÓN N° 5153 /3-(EATT).-
EXPEDIENTE N° 560/460-P-07.-

Resolución N°5153/3 (EATT)

VISTO, La Ley N° 5.204 y su Decreto Reglamentario N° 2.775/21 que regulan los Alojamientos Turísticos de la Provincia de Tucumán, y.

CONSIDERANDO:

Que la creciente diversificación del mercado turístico conduce a una permanente innovación en la demanda y la oferta de servicios turísticos, lo que torna necesario actualizar la reglamentación de la Ley N° 5.204, incorporando nuevas modalidades de alojamiento turísticos que no pueden ser encuadrados en los parámetros contenidos en el Decreto Reglamentario N° 2.775/21 (STD);

Que tal regulación redundará en beneficio del servicio, estableciendo pautas generando un clima de transparencia que incentive mayores inversiones, a la vez que posibilite el adecuado contralor por parte de la Autoridad de Aplicación y permita al usuario-consumidor advertir y conocer las características de las prestaciones propias de los diversos tipos de alojamientos turísticos;

Que la incorporación de las nuevas modalidades se impone como una necesidad de adecuar la normativa vigente a la que se ha venido desarrollando tanto a nivel nacional como internacional, asimilando el auge de nuevas modalidades en el mercado de servicios de alojamientos turísticos;

Que dicha regulación coadyuvará al desarrollo sustentable de la actividad turística provincial, la elaboración y ejecución de las políticas en materia de protección, fomento, coordinación, creación, planificación, aprovechamiento y control de los atractivos y recursos turísticos provinciales;

Que la Ley N° 7.484 creó al Ente Autárquico Tucumán Turismo como su Autoridad de Aplicación el que ha sustituido a la Secretaria de Estado de Turismo en sus derechos y obligaciones (Art. 4°);

Que las competencias del Ente Autárquico Tucumán Turismo para dictar la presente reglamentación están claramente asignadas por el Art. 5 inciso c) de la mencionada Ley N° 7.484 que incluye entre sus funciones la de "...Dictar reglamentaciones relacionadas con las actividades, los productos turísticos y los servicios a su cargo...";

Que además de la disposición normativa citada las mismas competencias resultar reconocidas por le Ley N° 5.204, artículo 1° y 9°;

Por ello, y atento al dictamen del Servicio Jurídico de fs.55;

LA PRESIDENTE DEL ENTE AUTARQUICO TUCUMAN TURISMO
RESUELVE:

ARTICULO 1º: Disponer la Aprobación del Reglamento de Nuevas Formas de Alojamientos Turísticos de la Provincia de Tucumán, que como Anexo Único forma

parte de la presente Resolución, y que con carácter de Complementario del Decreto N° 2.775/21 (STD) reglamentarán la Ley N° 5.204 de Alojamientos Turísticos. Resolver su aplicación obligatoria en todo el territorio provincial, atento a los Considerandos que preceden.-

ARTICULO 2º: Disponer que el Decreto Reglamentario N° 2.775/21 (STD) resultará aplicable a las Nuevas Formas de Alojamientos Turísticos que aquí se reglamentan con las excepciones y/o adecuaciones que en cada caso se indican.-

ARTICULO 3º: Comuníquese, Publíquese en el Boletín Oficial y Archívese.

ENTE AUTARQUICO TUCUMAN TURISMO
TUCUMAN ARGENTINA

San Miguel de Tucumán,

Cont. RESOLUCIÓN N° 5153/3 (EATT).-
EXPEDIENTE N° 560/460-P-07.-

ANEXO I.-

CAPITULO I. CONDICIONES GENERALES

ART. 1º.- Los Establecimientos a que se refiere la presente Reglamentación, deberán inscribirse en el Registro Provincial de Alojamientos Turísticos existente, solicitando su homologación en la clase correspondiente, cumpliendo los requisitos que para ello se establecen en la presente reglamentación.

ART. 2º.- La habilitación y registro de los alojamientos turísticos tendrá carácter obligatorio para todos los establecimientos que alojen turistas debiendo cumplimentar las pautas fijadas para cada clase, lo que será evaluado por la Autoridad de Aplicación atendiendo sus características y a lo dispuesto en el Reglamento de Alojamientos Turísticos N° 2.775/21 y en la presente reglamentación.

CAPITULO II. DE LA CLASIFICACIÓN

ART. 3º.- Las Nuevas Formas de Alojamientos Turísticos se clasificarán según sus características arquitectónicas, instalaciones y equipamiento, calidad de los servicios y capacidad, conforme se indica a continuación:

1. CABAÑAS
2. CONJUNTO DE CASAS Y/O DEPARTAMENTOS
3. HOSTEL/HOSTAL
4. BOUTIQUE- HOTEL
5. APART-HOTEL
6. POSADA
7. ESTANCIA RURAL

CAPITULO III. DE LAS DEFINICIONES

ART. 4º.- A los fines de la presente reglamentación, se entiende por:

1. **CABAÑAS:** Unidades de alojamiento independientes y aisladas entre sí, que formando conjunto con otras, con un mínimo de tres (3), brinden servicio de alojamiento, con servicios complementarios, contando como mínimo con áreas de dormitorio, baño, cocina y estar-comedor debidamente equipados, conforme lo establecido en la presente reglamentación. El servicio de alojamiento deberá contratarse por unidad.

2. **CONJUNTO DE CASAS Y/O DEPARTAMENTOS:** Unidades de alojamiento independientes, que agrupadas, y formando conjunto con otras, con un mínimo de tres (3), brinden servicio de alojamiento, contando como mínimo con áreas de dormitorio, baño, cocina y estar-comedor debidamente equipados, conforme a lo establecido en la presente reglamentación. El servicio de alojamiento deberá contratarse por unidad.

3. **HOSTEL/HOSTAL:** Establecimiento que brinda servicio de alojamiento grupal, dedicado al alojamiento de contingentes y/o grupos de personas, con baños comunes y/o privados, que cuenten con condiciones de habitabilidad fijadas por la autoridad de regulación edilicia y de servicios turísticos.

4. **BOUTIQUE-HOTEL:** Establecimiento normalmente de reducida cantidad de habitaciones, que presta servicio de alojamiento y ofrece un nivel de servicios e instalaciones de una gran singularidad y calidad, con servicios personalizados, con un mínimo de tres (3) unidades de alojamiento, ambientados con una temática o estilo particular, situados en entornos singulares y/o ubicados en edificaciones cuya arquitectura tiene un interés especial por tratarse de edificaciones antiguas rehabilitadas y adaptadas para tal menester.

5. **APART-HOTEL** Establecimiento que agrupa unidades de alojamiento integradas en un solo edificio con un mínimo de cinco (5) unidades, que cuenten con equipamiento y servicios que permiten la elaboración, consumo y conservación de alimentos dentro de la unidad de alojamiento, destinado a personas que no constituyen domicilio permanente en él, y se administre en forma centralizada, pudiendo contar con servicios propios de la clase hotel. Cada unidad deberá contar como mínimo con dormitorio, baño privado, estar-comedor y cocina debidamente equipados. El servicio de alojamiento deberá contratarse por unidad.

6. **POSADA:** Establecimiento que brinda servicio de alojamiento en habitaciones individuales con baño privado, departamentos y suite, con una capacidad mínima de tres (3) unidades de alojamiento, y que por sus características no puede ser encuadrado en la Clase Hotel.

7. **ESTANCIA RURAL:** Establecimiento dedicado a la explotación agrícola, ganadera, forestal o agroindustrial, que preste al huésped alojamiento. Incluye oferta gastronómica, actividades recreativas y rurales. Capacidad mínima de tres (3) unidades de alojamiento con baño privado.

CAPITULO IV. DE LOS SERVICIOS

ART. 5º.- A los efectos de la presente reglamentación, se aplicará lo dispuesto en el Capítulo II del Decreto Reglamentario N° 2775/21.

CAPITULO V. DE LAS CLASIFICACIONES

ART. 6º.- Son requisitos mínimos para la homologación en cualquiera de las clases establecidas en la presente reglamentación, los siguientes:

1. Aplicar lo dispuesto en el Decreto Reglamentario N° 2775/21, Art. 8 incisos 1-5-7-9-11-13.
2. Todas las unidades de alojamiento estarán equipadas al menos con el siguiente mobiliario e instalaciones:
 - a) Camas individuales cuyas dimensiones mínimas serán de 0.80 m. por 2.00 m. o dobles cuyas dimensiones mínimas serán de 1.40 m. por 2.00 m. Los colchones serán de un espesor mínimo de 0,20 m. Quedan prohibidas las camas cuchetas, salvo en los casos que el Organismo de aplicación lo autorice fehacientemente en los casos que detalla expresamente la presente reglamentación.
 - b) Una mesa de noche o mesada por plaza.
 - c) Un Armario
3. Los paramentos de los baños deberán estar revestidos con material impermeable.
4. El piso del sector duchas deberá ser antideslizante.
5. Contar con el Apto Ambiental otorgado por organismo provincial competente.

ART. 7º.- Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea encuadrado en la Clase CABAÑA, los siguientes:

1. Contar con un mínimo de tres (3) unidades y un mínimo de 6 plazas.
2. Cada cabaña estará compuesta como mínimo de un dormitorio con capacidad y comodidades para dos personas, baño, cocina o kitchenette y estar-comedor debidamente amoblado y equipado.
3. La edificación del conjunto de las cabañas y edificios complementarios, deberá respetar un FOS (Factor de Ocupación de Suelo) máximo de 0.25 (25% de la superficie del predio donde se localiza). Las cabañas y edificaciones que componen el conjunto deberán estar separadas entre sí, y de cualquier otra edificación, y de los límites del terreno que ocupan por una distancia discrecional a efectos de permitir la privacidad de las mismas. En los casos de cabañas apareadas y/o adosadas unas a otras, solo podrán hacerlo en grupos de dos, y utilizando para ello no más de un lado de cada una de las cabañas.
4. En los conjuntos de cabañas, el predio de localización deberá contar con calles internas de circulación peatonal y vehicular las que serán correctamente delimitadas y ejecutadas.
5. Contar con iluminación exterior en todo el predio.
6. Deberá contar con servicio de limpieza y de recolección de residuos.
7. Deberán contar con servicio de mucamas.
8. Deberá contar con los servicios de: agua, luz eléctrica y gas, cumplimentando las normativas de los organismos competentes referido a la provisión e instalación de agua fría y caliente, energía eléctrica, gas y sistema de protección contra incendios.
9. Cada unidad deberá contar con sistema de identificación.
10. Cada unidad deberá tener un tendedero o lugar de secado de ropa.
11. Cada unidad contará con asador y cochera para al menos un (1) vehículo.
12. Deberán contar con Recepción independiente ubicada dentro del predio con una superficie mínima de 12 m², dotada de servicios sanitarios.

Ambientes y equipos

13 **.Dormitorio.** Se considerarán aquellos locales destinados exclusivamente a esa actividad. Tendrá ventilación directa al exterior y estará dotada del siguiente equipamiento:

a) Camas individuales cuyas dimensiones mínimas serán de 0.80 m. por 2.00 m o dobles

cuyas dimensiones mínimas serán de 1.40 m por 2.00 m. Los colchones serán de un espesor mínimo de 0,20 m.

b) Un sillón, butaca o silla por ambiente y una mesita escritorio de 0,80 m por 0,60 m.

c) Un armario o placard, con las dimensiones apropiadas para guardar ordenadamente la ropa y efectos personales de los huéspedes en cantidad suficiente.

d) Una lámpara o aplique de cabecera por cada plaza.

14. La superficie mínima de los locales dormitorios será la siguiente:

a) Doble: 9.00 m²

b) Triple: 13.50 m²

c) Cuádruple: 16.50 m²

e) Lado mínimo de las habitaciones con destino dormitorio: 3.00 m.

15. El lado mínimo de los otros locales será de 3.00 m, excepto para el caso de baño y cocina, donde será de 1,50 m. Cuando el techo de la habitación sea de fuerte pendiente y actúe como cierre lateral, el lado mínimo se considerará desde una altura de 2.00 m. en adelante, no contemplándose los espacios residuales cercanos al encuentro de piso y techo.

16. La altura mínima de los locales habitables será de 2,20 m. Cuando el techo de la habitación sea de fuerte pendiente y actúe como cierre lateral, la altura mínima del sector habitable no podrá ser inferior a 2,00 m. Para el cálculo de las superficies no se tendrá en cuenta el espacio residual de las zonas cercanas al encuentro de piso con el paramento inclinado de techo, que no superen los 2,00 m. de altura.

17. **Baño.** El local destinado a sanitario podrá ventilar directamente al exterior o a través de conducto de ventilación. Contará con el siguiente equipo:

a) Lavabos con servicio permanente de agua fría y caliente mezclables.

b) Bañera o receptáculo con ducha provisto de mampara o cortina con servicio permanente de agua fría y caliente mezclable.

c) Inodoro.

d) Bidet independiente de otro artefacto con servicio de agua fría y caliente mezclable.

e) Espejo sobre lavabo con iluminación adecuada.

f) Accesorios sanitarios: espejo, repisa, jaboneras para lavabo, ducha y bidet, toallones, percheros, portarrollos, portavasos y agarradera.

g) Tomacorriente combinado.

h) La superficie mínima de baños será de 2,00 m². y su lado mínimo será de 1,20 m.

18. **Estar-comedor.** La superficie del local estará en relación directa con la capacidad de plazas fijadas para la unidad, con un mínimo de 9 m².

Contará con mesa y cuatro (4) sillas como mínimo, las que se incrementarán según el crecimiento de las plazas. La sala de estar podrá contar con sillones o similar equipamiento.

19. La **cocina** deberá contar como mínimo con una superficie de 4.00 m² y equipada con cocina, con horno, una pileta con agua caliente y fría mezclables, mesada, armario o alacena con capacidad para utensilios y víveres, una heladera.

Cada unidad estará equipada, como mínimo, con:

- a) Vajilla, cubiertos y cristalería con medio juego americano (4 piezas cada una de ellas) y con batería de cocina adecuada a la cantidad de plazas contando como mínimo con una cacerola chica y mediana, y una sartén grande y una chica, una pava, un hervidor, un colador de pastas y uno de té, un jarro de mano todo en perfectas condiciones de uso;
- b) Cada unidad deberá contar como mínimo por día y por plaza con un juego de una toalla de mano y un toallón de baño, papel higiénico y jabón de tocador;
- c) Deberá contar con ropa de cama adecuada, debiéndose cambiar como mínimo dos (2) veces a la semana.
- d) Tener calefacción en todos los ambientes y acondicionamiento térmico, en todos los ambientes, por sistemas centrales o descentralizados, de manejo individual.

ART. 8º.- Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea encuadrado en la Clase CONJUNTO DE CASAS Y/O DEPARTAMENTOS, los siguientes:

1. Contar con un mínimo de tres (3) unidades y un mínimo de 6 plazas.
2. Cada casa y/o departamento estará compuesta como mínimo de un dormitorio con capacidad y comodidades para dos personas, baño, cocina o kitchenette y estar-comedor debidamente amoblado y equipado.
3. En los conjuntos de casas y/o departamentos (tres o más de tres) el predio de localización deberá contar con calles internas de circulación peatonal y vehicular las que serán correctamente delimitadas y ejecutadas.
4. Ocupar un predio, perfectamente cercado y delimitado. La edificación deberá respetar un FOS (Factor de Ocupación del Suelo) máximo de 0,8 (80% de la superficie del predio). Las casas y/o departamentos y edificaciones del conjunto podrán estar agrupadas.
5. Cada unidad deberá tener espacio propio para estacionamiento, integrado o no a la unidad.
6. Contar con iluminación exterior en todo el predio.
7. Recolección de residuos urbano, o en su caso otro que lo reemplace.
8. Deberá contar con los servicios de: agua, luz eléctrica y gas, cumplimentando las normativas de los organismos competentes referidos a la provisión e instalación de agua fría y caliente, energía eléctrica, gas y sistema de protección contra incendios.
9. Cada unidad deberá contar con sistema de identificación.
10. Cada unidad deberá tener un tendedero o lugar de secado de ropa.

Ambientes y equipos

11. **Dormitorios.** Se considerarán aquellos locales destinados exclusivamente a esa actividad. Tendrán ventilación directa al exterior y estarán dotados del siguiente equipamiento:

- a) Camas individuales cuyas dimensiones mínimas serán de 0.80 m. por 2.00 m o dobles cuyas dimensiones mínimas serán de 1.40 m por 2.00 m. Los colchones serán de un espesor mínimo de 0,20 m
- b) Un sillón, butaca o silla por ambiente y una mesa escritorio de 0,80 m por 0,60 m.
- c) Un armario o placard, con las dimensiones apropiadas para guardar ordenadamente la ropa y efectos personales de los huéspedes en cantidad suficiente.
- d) Una lámpara o aplique de cabecera por cada plaza.

12. La superficie mínima de los locales dormitorios será la siguiente:

- a) Habitación doble: 9.00 m²

b) Habitación triple: 12.00 m²

c) Habitación cuádruple: 14.00 m²

13. Lado mínimo de las habitaciones con destino dormitorio: 2.80 m.

14. El lado mínimo de los otros locales será de 3.00 m, excepto para el caso de baño y cocina, donde será de 1,40 m. Cuando el techo de la habitación sea de fuerte pendiente y actúe como cierre lateral las superficies y el lado mínimo de las habitaciones deberán considerarse sin tener en cuenta el espacio residual de las zonas cercanas del encuentro del piso y el paramento de cierre del techo.

15. La altura mínima de los locales habitables será de 2,40 m. Cuando el techo de la habitación sea de fuerte pendiente y actúe como cierre lateral, la altura mínima del sector habitable no podrá ser inferior a 2,00 m. Para el cálculo de las superficies no se tendrá en cuenta el espacio residual de las zonas cercanas al encuentro de piso con el paramento inclinado de techo, que no superen los 2.00 m. de altura.

16. **Baño.** El local destinado a sanitario podrá ventilar directamente al exterior o a través de conducto de ventilación. Contará con el siguiente equipo:

a) Lavabos con servicio permanente de agua fría y caliente mezclables.

b) Bañera o receptáculo con ducha provisto de mampara o cortina, con servicio permanente de agua fría y caliente mezclable.

c) Inodoro.

d) Bidet independiente de otro artefacto con servicio de agua fría y caliente mezclable.

e) Espejo sobre lavabo con iluminación adecuada.

f) Accesorios sanitarios: repisa, jaboneras para lavabo, ducha y bidet, percheros, portarrollos, portavasos y agarradera.

g) Tomacorrientes combinados.

17. La superficie mínima de baños será de 2,00 m². y su lado mínimo será de 1,20 m.

18. **Estar-comedor.** La superficie del local estará en relación directa con la capacidad de plazas fijadas para la unidad. Contará con mesa y cuatro (4) sillas como mínimo, las que se incrementarán según el crecimiento de las plazas. La sala de estar podrá contar con sillones o similar equipamiento.

19. La cocina deberá contar como mínimo con cocina, una pileta con agua caliente y fría mezclable, mesada, armario o alacena con capacidad para utensilios y víveres, una heladera.

20. Cada unidad estará equipada, como mínimo, con:

a) Vajilla, cubiertos y cristalería con medio juego americano (4 piezas cada una de ellas) y con batería de cocina adecuada a la cantidad de plazas contando como mínimo con una cacerola chica y mediana, y una sartén grande y una chica, una pava, un hervidor, un colador de pastas y uno de té, un jarro de mano, todo en perfectas condiciones de uso;

21. Tener calefacción en todos los ambientes y acondicionamiento térmico, en todos los ambientes, por sistemas centrales o descentralizados, de manejo individual.

22. Se deberá cumplimentar con la normativa municipal vigente en materia de edificación en el área de localización. En caso de no existir dicho instrumento, deberá cumplimentarse con las disposiciones edilicias de la localidad más cercana, y/o de la cabecera de Departamento o del Código de Edificación de la Provincia de Tucumán, en ese orden.

ART. 9º.- Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea encuadrado en la Clase HOSTEL/HOSTAL, los siguientes:

1. Las unidades de alojamiento poseerán una superficie mínima de 2.50 m² por plaza, con un mínimo de 2 plazas y un lado mínimo de 2.80 m. Las puertas de las habitaciones poseerán un ancho mínimo de 0,80 m.

2. En el cálculo de superficies de habitaciones, deberán excluirse placares y accesos.

Ambientes y equipos

3. **Dormitorios.** Se considerarán aquellos locales destinados exclusivamente a esa actividad. Tendrán ventilación directa al exterior y estarán dotados del siguiente equipamiento:

a) Camas individuales o camas cuchetas, con una dimensión mínima de 0,80 m por 1,95 m, o dobles cuyas dimensiones mínimas serán de 1.40 m por 1.95, las que contarán con la ropa de cama correspondiente.

b) Un armario por plaza, con las dimensiones apropiadas para guardar valija o mochila de viaje.

4. La altura mínima de los locales habitables será de 2,20 m. Cuando el techo de la habitación sea de fuerte pendiente y actúe como cierre lateral, la altura mínima del sector habitable no podrá ser inferior a 2,00 m. Para el cálculo de las superficies no se tendrá en

cuenta el espacio residual de las zonas cercanas al encuentro de piso con el paramento inclinado de techo, que no superen los 2.00 m. de altura.

5. **Baño.** Los baños podrán ser comunes. Deberán estar zonificados en tres sectores destinados a lavabos, inodoros/mingitorios/bidet y duchas, y separados por sexo, contando con el siguiente equipamiento:

a) Lavabos con agua fría y caliente mezclables. En relación de 1 cada 6 plazas como mínimo.

b) Receptáculo con duchas individuales provistos de mampara o cortina y con servicio permanente de agua fría y caliente mezclables, en relación de 1 cada 6 plazas como mínimo.

c) Inodoro. En área femenina y masculina: 1 cada 6 plazas como mínimo.

d) Mingitorios: 1 cada 10 plazas como mínimo.

e) Espejo con iluminación adecuada sobre mesada.

f) Accesorios sanitarios: repisa, jaboneras para lavabo y ducha, toalleros, percheros, porta rollo para papel, porta vasos y agarradera.

g) Tomacorriente combinado.

6. Todos los ambientes deberán en todos los casos respetar condiciones de ventilación e iluminación según Código de Edificación de la localidad donde se ubique el establecimiento. En caso de no existir dicho instrumento normativo en el área de localización del establecimiento, deberán cumplimentarse las disposiciones del Código de Edificación de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán.

7. Contar con sistemas y/o elementos de calefacción ajustados a normas vigentes en la materia.

8. Contar con locales de uso común destinados a recepción y portería y sala de estar-comedor desayunador y cocina, con una superficie mínima de 2,00 m² por plaza, con un mínimo de 20 m².

9. Contar con locales comunes destinados a la preparación de comidas y el lavado de ropa por parte de los huéspedes. Deberá proveerse de los utensilios de cocina y de la vajilla correspondiente.

10. Poseer servicio telefónico.

ART. 10º.- Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea encuadrado en la Clase BOUTIQUE- HOTEL, los siguientes:

1. Contar con un mínimo de tres (3) unidades de alojamiento y seis (6) plazas.
2. El cien por ciento (100%) de las habitaciones deberá tener vista al exterior. En caso de centros urbanos de gran densidad, y cuando se trate de edificios de valor patrimonial cuyo diseño no permita ventilación exterior, podrán acordarse excepciones con el Organismo de Aplicación.

Ambientes y equipos

3. **Dormitorios.** Se considerarán aquellos locales destinados exclusivamente a esa actividad. Tendrán ventilación directa al exterior y estarán dotados del siguiente equipamiento:

- a) Las dimensiones mínimas de las camas serán de 1.00 m. por 2.00 m. para las camas individuales y de 1.60 m. por 2.00 m. para las camas dobles, utilizándose colchones tipo sommiers.
- b) Un sillón, butaca o silla por plaza por ambiente y una mesita escritorio
- c) Un armario o placard, con dimensiones mínimas de 0,60 m. de profundidad, apto para guardar ordenadamente la ropa y efectos personales de los huéspedes en cantidad suficiente.
- d) Una lámpara o aplique de cabecera por cada plaza.
- e) La iluminación general de las habitaciones contará con llaves de comando en el acceso y en el muro de la cabecera de cama.
- f) Televisor 21" como mínimo, con servicio de canales de abiertos, música y películas en cada habitación.
- g) Servicio telefónico con salida al exterior.
- h) Frigo-bar

4. Las unidades de alojamiento deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Superficie de la habitación simple y doble: 14,00 m².
- b) Superficie de la habitación triple: 17 ,00 m².
- c) Superficie de la habitación doble, en suite: 18.00 m².
- d) El lado mínimo será de 3,00 m.
- e) Las puertas de acceso a las habitaciones tendrán un ancho mínimo de 0,90 m, debiendo contar con cerradura. Las ventanas de las habitaciones que permitan el acceso desde el exterior, deberán contar con sistema de traba interior.

5. **Baño.** Los baños de las habitaciones privadas deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Superficie mínima: 3,00 m².
- b) Lado mínimo: 1,50 m.
- c) Zonificado en tres sectores: bañera con ducha, bidet e inodoro y lavabo.
- d) Teléfono.
- e) Ducha: bañera con mampara, de dimensiones mínimas de 1.80 m. x 0.90 m.
- f) Gavetero y/o estanterías.
- g) Secador de cabello.
- h) Elementos complementarios: bolsas higiénicas, gorras para cabello, pañuelos de papel, shampoo y gel de baño, batas salida de baño.

6. De las unidades de alojamiento deberán ser suite como mínimo un 10 %. Las mismas deberán contar con los siguientes ambientes: dormitorio con baño, cuyas dimensiones y equipamiento deberán como mínimo ajustarse a las condiciones establecidas para las habitaciones dobles en los incisos anteriores, y sala de estar con baño o toilette, con una superficie mínima de 25 m².
7. Deberán tener locales destinados a ingreso, recepción, portería, y sala de estar, con una superficie mínima de 30,00 m², contará con servicios sanitarios de uso público diferenciados por sexo, que podrán servir indistintamente tanto al área de recepción como sector Bar/desayunador.
8. Contar con salón bar-desayunador con una superficie mínima de 30.00 m². Deberá ofrecer desayuno y comidas ligeras.
9. Instalación en lugar adecuado dentro de los espacios comunes de equipamiento de computación, con posibilidad de acceso a Internet y correo electrónico.
10. Tener un office por planta dotado de: teléfono interno, mesada con pileta, armario para artículos de limpieza.
11. En caso de tener el edificio más de una (1) planta, contará con un mínimo de un (1) ascensor, dotado en todos los casos de mecanismo de maniobra selectiva-ascendente y descendente, para uso exclusivo de huéspedes. Deberá también contar con un sistema independiente para el traslado del personal de servicio, escalera y/o cualquier otro medio mecánico.
12. Tener espacio para estacionamiento vehicular cuyo número de cocheras cubiertas, sea igual o mayor al sesenta por ciento (60%) de las habitaciones totales del hotel en zona urbana y al ochenta por ciento (80%) en zona suburbanas y/o rurales. Considérense cocheras cubiertas las construidas con materiales tradicionales, y que tengan cerramientos laterales y techo. Las cocheras cubiertas deberán estar ubicadas en el mismo predio del hotel, contando con servicio de vigilancia y de valet-parking las veinticuatro (24) horas del día, y en el caso de que la estructura edilicia no permita la existencia de cocheras, las mismas podrán disponerse en un lugar que no diste más de 200 metros del establecimiento.
13. Contar con dependencias para personal que deberán incluir como mínimo: vestuarios y sanitarios, comedor-estar.
14. Todas las dependencias de servicio serán independientes de las áreas destinadas al uso de pasajeros, visitantes y público en general.
15. Tener pileta de natación, en caso que el edificio por sus superficies así lo permita, cuya dimensión será proporcional al número de plazas a razón de 0,50 m² por plaza, y una profundidad promedio de 1,20 m en toda su extensión, contando con sistema de purificación de agua.
16. Contar con calefacción en todos los ambientes, por sistemas centrales o descentralizados de manejo centralizado, por planta o grupo de habitaciones, debidamente autorizado por el organismo competente en la materia.
17. Contar con refrigeración en todos los ambientes, por sistemas centrales o descentralizados de manejo.
18. Contar con generador de energía eléctrica complementaria para casos de emergencia y con luz de emergencia en los espacios de uso colectivo.

19. Contar con cajas de seguridad individual, en cantidad igual al número de unidades de alojamiento, localizadas en las unidades de alojamiento o bien agrupadas en algún espacio común.

20. Ofrecer los servicios de comida, desayuno, refrigerio, bar y servicio en las habitaciones.

21. Contar con servicio de lavandería y mucamas.

22. Contar con servicio de mensajería y portamaletas.

23. Tener personal bilingüe (castellano y preferentemente Inglés) para la atención de la recepción y el salón bar, debiendo como mínimo encontrarse en cada turno de trabajo, un empleado que hable inglés.

24. Deberá brindar los siguientes servicios complementarios:

a) Gimnasio cubierto con aparatos, que permitan también el desarrollo de gimnasia aeróbica.

b) Sauna, baños de vapor y masajes.

c) Contar con superficies aptas para la práctica de deportes o playón polideportivo con demarcación de canchas, si el espacio físico lo permite.

En los casos de incorporar el establecimiento espacios para el desarrollo de actividades lúdicas, deportivas, recreativas y/o culturales, deberá anexar a las mismas los espacios de ingreso, recepción, y salas de estar con los sanitarios respectivos, de acuerdo a lo que

establezca el Organismo de Aplicación.

ART. 11º.- Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea encuadrado en la Clase APART-HOTEL, los siguientes:

1. Contar con un mínimo de cinco (5) unidades de alojamiento y diez (10) plazas.

2. Deberá ocupar la totalidad de un edificio o parte del mismo completamente independiente, con ingresos, circulaciones, ascensores y escaleras de uso exclusivo.

3. Cada unidad de alojamiento o departamento estará compuesta como mínimo de dormitorio, baño, cocina o kitchenette y estar-comedor debidamente amoblado y equipado.

4. Deberá disponer de recepción y conserjería permanentemente atendida por personal capacitado.

5. Todo departamento deberá tener servicio telefónico al exterior, pudiendo ser centralizado o individual.

6. Las unidades de alojamiento estarán identificadas en la cara anterior de la puerta.

7. El personal del establecimiento deberá estar debidamente uniformado.

8. Deberá contar con recintos destinados a vestuarios y sanitarios diferenciados por sexos para el personal de servicio.

9. Deberá contar con servicio de limpieza, lavandería y mucamas.

Ambientes y equipos:

10. **Dormitorios:** Se considerarán aquellos locales destinados exclusivamente a esa actividad, y estarán dotados del siguiente equipamiento:

a) Camas individuales cuyas dimensiones mínimas serán de 0.80 m. por 2.00 m. o dobles cuyas dimensiones mínimas serán de 1.40 m por 2.00 m. Los colchones serán de un espesor mínimo de 0,20 m.

b) Un sillón, butaca o silla por plaza por ambiente y una mesita escritorio

- c) Un armario o placard, con dimensiones mínimas de 0,60 m. de profundidad, apto para guardar ordenadamente la ropa y efectos personales de los huéspedes en cantidad suficiente.
- d) Una lámpara o aplique de cabecera por cada plaza.
- e) La iluminación general de las habitaciones contará con llaves de comando en el acceso y en el muro de la cabecera de cama.
- f) Contar como mínimo con Televisor, con servicio de canales abiertos, música y películas en cada habitación
- g) Servicio telefónico con salida al exterior.
- h) Frigo-bar

11. **Baños.** La superficie mínima de los baños privados de las habitaciones simples y dobles será de 3,00 m², siendo su lado mínimo de 1,50 m, y la de los baños de las triples de 4,00 m², debiendo estar, en este último caso, zonificado por lo menos en dos áreas. El local destinado a sanitario contará con el siguiente equipamiento mínimo:

- a) Lavabo con servicio permanente de agua fría y caliente mezclables.
- b) Bañera, provista de mampara o cortina y con servicio permanente de agua fría y caliente mezclables.
- c) Inodoro.
- d) Bidé independiente de otro artefacto con servicio de agua fría y caliente mezclable.
- e) Espejo con iluminación adecuada.
- f) Accesorios sanitarios: repisa, jaboneras para lavabo y ducha, toalleros, percheros, porta rollo para papel, porta vasos y agarradera.
- g) Tomacorriente combinado.

12. **Estar-comedor.** La superficie del local estará en relación directa con la capacidad de plazas fijadas para la unidad de alojamiento, pero en ningún caso podrá ser inferior a los 9,00 m².

13. Cuando la unidad de alojamiento posea una capacidad superior a 4 plazas se incrementará la superficie de locales (baño y kitchenette) en un porcentaje no inferior al 40%, pudiendo ser distribuidas las plazas en dos o tres ambientes.

14. La cocina o kitchenette deberá contar como mínimo con cocina de dos hornallas, una pileta con agua caliente y fría mezclables, mesada, armario o alacena con capacidad para utensilios y víveres, una heladera, un microondas, contando además con equipo mecánico extractor de humos y olores.

15. Cada unidad de alojamiento estará equipada con:

- a) Vajilla, cubiertos y cristalería con medio juego americano (4 piezas cada una de ellas) y con batería de cocina adecuada a la cantidad de plazas contando como mínimo con una cacerola chica y mediana, y una Sartén grande y una chica, una pava, un hervidor, un colador de pastas y uno de té, un jarro de mano todo en perfectas condiciones de uso;
- b) Cada unidad deberá contar como mínimo por día y por plaza con un juego de 2 toallas de mano y un toallón de baño, papel higiénico y jabón de tocador;
- c) Deberá contar con ropa de cama adecuada, debiéndose cambiar diariamente.

ART. 12º.- Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea encuadrado en la Clase POSADA, los siguientes:

1. Contar con un mínimo de tres (3) unidades de alojamiento y seis (6) plazas.
2. Todas las unidades de alojamiento deberán tener baño privado.

Ambientes y equipos:

3. **Dormitorios:** Se considerarán aquellos locales destinados exclusivamente a esa actividad, y estarán dotados del siguiente equipamiento:

- a) Camas individuales cuyas dimensiones mínimas serán de 0.80 m. por 2.00 m. o dobles cuyas dimensiones mínimas serán de 1.40 m por 2.00 m.
- b) Un sillón, butaca o silla por plaza por ambiente y una mesita escritorio
- c) Un armario o placard, con dimensiones mínimas de 0,60 m. de profundidad, apto para guardar ordenadamente la ropa y efectos personales de los huéspedes en cantidad suficiente.
- d) Una lámpara o aplique de cabecera por cada plaza.

4. Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:

- a) Habitación simple y doble: 10.50 m².
- b) Habitación Triple: 13.50 m².
- c) Lado mínimo de las habitaciones: 3.00 m.

5. **Baños.** La superficie mínima de los baños privados de las habitaciones simples y dobles será de 3,00 m², siendo su lado mínimo de 1,50 m, y la de los baños de las triples de 4,00 m², debiendo estar, en este último caso, zonificado por lo menos en dos áreas. El local destinado a sanitario contará con el siguiente equipamiento mínimo:

- a) Lavabo con servicio permanente de agua fría y caliente mezclables.
- b) Bañera o receptáculo, provista de mampara o cortina y con servicio permanente de agua fría y caliente mezclables.
- c) Inodoro.
- d) Bidé independiente de otro artefacto con servicio de agua fría y caliente mezclable.
- e) Espejo con iluminación adecuada.
- f) Accesorios sanitarios: repisa, jaboneras para lavabo y ducha, toalleros, percheros, porta rollo para papel, porta vasos y agarradera.
- g) Tomacorriente combinado.

6. Tener locales destinados a recepción y portería con una superficie mínima de 25 m² en conjunto, incrementándose 0, 20 m² por plaza adicional.

7. **Estar-comedor.** Tener sala de estar con una superficie mínima de 30 m² y que esté en comunicación directa con la recepción, incrementándose 0,20 m² por plaza adicional.

Esta sala deberá tener servicios sanitarios para público, diferenciados por sexo, y estará equipada con sillones y mesas bajas para posibilitar la permanencia de los turistas en condiciones de confort.

8. Tener comedor-desayunador, cuya superficie mínima será de 1,50 m² por plaza, incrementándose 0,20 m² por plaza adicional. En caso de no prestarse el servicio de comedor, esta proporción será de 0,50 m² por plaza. El servicio de comida será obligatorio en los casos de establecimientos situados en localidades de menos de 10.000 habitantes.

9. Tener espacio para estacionamiento vehicular en un número de cocheras igual o mayor al cincuenta por ciento (50%) del total de las unidades de alojamiento, este espacio estará cubierto en un 50%, pudiendo estar integrado al edificio del establecimiento o en sus adyacencias hasta ciento cincuenta metros (150 m.)

10. Tener calefacción y acondicionamiento térmico en todos los ambientes, por sistemas individuales y/o centrales o descentralizados de manejo centralizado, debidamente autorizado por el Organismo competente.

11. Contar con pileta de natación, si el espacio físico así lo permite, cuya superficie mínima será de 50,00 m², y en una proporción de 0.50 m² por plaza con que cuente el establecimiento. Con una profundidad promedio de 1,20 m en toda su extensión.

12. Las habitaciones estarán equipadas con televisión y teléfono para comunicación interior y exterior al establecimiento.

13. Ofrecer los servicios complementarios de desayuno, refrigerio y bar.

14. Contar con servicio de mensajería, lavandería y mucamas.

15. Servicio de Custodia de Valores mediante cajas de seguridad en todas las unidades habitacionales, en la recepción u otro lugar predeterminado.

ART. 13º.- Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea encuadrado en la Clase ESTANCIA RURAL, los siguientes:

1. Contar con un mínimo de tres (3) unidades de alojamiento, y un mínimo de 6 plazas.

2. Superficie construida no mayor al 10 % de la Superficie total del (de los) predio(s).

3. Contar con un edificio de altura no mayor a planta baja y dos pisos.

4. Con el objetivo de integrarse al entorno natural en el que se ubican, sus superficies exteriores deben incorporar, cuando las condiciones técnicas y reglamentarias así lo permitan, materiales del lugar y/o aquellos que tradicionalmente han sido utilizados en la zona donde se emplazan las edificaciones.

5. En aquellas zonas donde existan tradiciones constructivas vernáculas, las Estancias Rurales deben respetar los patrones espaciales y/o formales tradicionales.

6. Todas las unidades de alojamiento deberán tener baño privado.

Ambientes y equipos:

7. Dormitorios. Se considerarán aquellos locales destinados exclusivamente a esa actividad, y estarán dotados del siguiente equipamiento:

a) Camas individuales cuyas dimensiones mínimas serán de 0.80 m. por 2.00 m. o dobles cuyas dimensiones mínimas serán de 1.40 m por 2.00 m.

b) Un sillón, butaca o silla por plaza por ambiente y una mesita escritorio

c) Un armario o placard, con dimensiones mínimas de 0,60 m. de profundidad, apto para guardar ordenadamente la ropa y efectos personales de los huéspedes en cantidad suficiente.

d) Una lámpara o aplique de cabecera por cada plaza.

8. Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:

a) Habitación simple y doble: 10.50 m².

b) Habitación Triple: 13.50 m².

c) Lado mínimo de las habitaciones: 3.00 m.

9. Baños. La superficie mínima de los baños privados de las habitaciones simples y dobles será de 3,00 m², siendo su lado mínimo de 1,50 m, y la de los baños de las triples de 4,00 m² y zonificados por lo menos en dos áreas.

El local destinado a sanitario contará con el siguiente equipamiento mínimo:

a) Lavabo con servicio permanente de agua fría y caliente mezclables.

b) Bañera, provista de mampara o cortina y con servicio permanente de agua fría y caliente mezclables.

c) Inodoro.

d) Bidé independiente de otro artefacto con servicio de agua fría y caliente mezclable.

- e) Espejo con iluminación adecuada.
- f) Accesorios sanitarios: repisa, jaboneras para lavabo y ducha, toalleros, percheros, porta rollo para papel, porta vasos y agarradera.
- g) Tomacorriente combinado.
- 10. Tener locales destinados a recepción y portería con una superficie mínima de 25 m² en conjunto, incrementándose 0, 20 m² por plaza adicional.
- 11. Estar-comedor. Tener sala de estar con una superficie mínima de 30 m² y que esté en comunicación directa con la recepción, incrementándose 0,20 m² por plaza adicional.
Esta sala deberá tener servicios sanitarios para público, diferenciados por sexo, y estará equipada con sillones y mesas bajas para posibilitar la permanencia de los turistas en condiciones de confort.
- 12. Tener comedor-desayunador, cuya superficie mínima será de 1,50 m² por plaza, incrementándose 0,20 m² por plaza adicional. En caso de no prestarse el servicio de comedor, esta proporción será de 0,50 m² por plaza. El servicio de comida será obligatorio en los casos de establecimientos situados en localidades de menos de 10.000 habitantes.
- 13. Tener espacio para estacionamiento vehicular en un número de cocheras igual o mayor al cincuenta por ciento (50%) del total de las unidades de alojamiento, este espacio estará cubierto en un 50%, pudiendo estar integrado al edificio del establecimiento o en sus adyacencias hasta ciento cincuenta metros (150 m.)
- 14. Tener calefacción y acondicionamiento térmico en todos los ambientes, por sistemas individuales y/o centrales o descentralizados de manejo centralizado, debidamente autorizado por el Organismo competente.
- 15. Las habitaciones estarán equipadas con teléfono para comunicación interior y exterior al establecimiento.
- 16. Ofrecer los servicios complementarios de desayuno, refrigerio y bar.
- 17. Contar con servicio de mensajería, lavandería y mucamas.
- 18. En Sala de Estar, TV abierta y de cable o satelital, de acuerdo a la disponibilidad en la zona. Este requisito no se aplica cuando el establecimiento explícitamente informa que su política es no contar con ese servicio.
- 19. Servicio de Internet en algún lugar de uso común, de acuerdo a la disponibilidad de la zona.
- 20. Servicio de Custodia de Valores mediante cajas de seguridad en todas las unidades habitacionales, en la recepción u otro lugar predeterminado.
- 21. Servicio de entretenimiento dentro del establecimiento, mínimo dos actividades deportivas o recreativas, tal como: biblioteca, maquinas de ejercicios, pool, juegos de salón.
- 22. Servicios de entretenimiento al aire libre, vinculados a las actividades productivas de Estancia Rural, a los recursos naturales del lugar donde se ubica, mínimo dos actividades deportivas y/o recreativas, tales como: cabalgata, bicicleta, trekking, piscina, tenis o similares.

CAPITULO VI. DE LAS HABILITACIONES Y REGISTROS

ART. 14º.- A los fines de la presente reglamentación se aplicará para este Capítulo lo dispuesto en el Capítulo IV del Decreto Reglamentario N° 2.775/21, debiendo tenerse presente que al registrarse solo corresponderá la clasificación del alojamiento, no así su categorización por cuanto no se

encuentran previstas categorías para los Nuevas Formas de Alojamientos Turísticos.

ART. 15º.- Previo a la registraci3n, los interesados deber3n adem3s presentar Constancia de Habilitaci3n otorgada por el municipio y/o comuna en el 3mbito de sus respectivas competencias, donde se certifique la inscripci3n comercial y el estado de salubridad, seguridad e higiene del establecimiento.

ART. 16º.- Toda modificaci3n que se introduzca en el edificio o en los servicios de los establecimientos habilitados, deber3 ser comunicada por medio fehaciente dentro de los diez (10) d3as al Organismo de Aplicaci3n. En caso de mejoras edilicias deber3n, adem3s, remitir informe y copia de los planos correspondientes.

En todos los casos el Alojamiento Turístico deber3 solicitar la inspecci3n pertinente.

CAPITULO VII. DE LAS RESERVAS

ART. 17º.- Aplíquese para el presente Reglamento lo dispuesto en el Capitulo V del Decreto Reglamentario N° 2.775/21.

CAPITULO VIII. DE LAS TARIFAS

ART. 18º.- Aplíquese para el presente Reglamento lo dispuesto en el Capitulo VI del Decreto Reglamentario N° 2.775/21

CAPITULO IX. DE LAS INSPECCIONES

ART. 19º.- Aplíquese para el presente Reglamento lo dispuesto en el Capitulo VII del Decreto Reglamentario N° 2.775/21.

CAPITULO X. DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO

ART. 20º.- Aplíquese para el presente Reglamento lo dispuesto en el Capitulo VIII del Decreto Reglamentario N° 2.775/21.

ART. 21º.- Respecto de lo normado en el Art. 64. , para el caso de sanción de suspensi3n respecto de los compromisos contraído por el Alojamiento Turístico para el arribo de pasajeros cuyas fechas coincidan con el cumplimiento de la sanción impuesta, deber3 ubicarlos en otro establecimiento de caracter3sticas similares y/o superiores.

En el supuesto en que los pasajeros se vean en la necesidad de alojarse en un establecimiento de caracter3sticas inferiores, el Alojamiento Turístico deber3 depositar la seña de inmediato en el establecimiento en donde se hayan ubicado a los pasajeros m3s otro importe igual.

ART. 22º.- Respecto de lo normado en el Art. 65, para el caso de sanción de inhabilitaci3n que afecte servicios que se consideran indispensables para el normal funcionamiento del establecimiento, el propietario o encargado del alojamiento turístico deber3 proceder a ubicar a los pasajeros alojados o con contrato de reserva, en un establecimiento de similares caracter3sticas, y de estar colmadas las comodidades, en otro de caracter3sticas superiores, corriendo por su cuenta las diferencias tarifarias que surgieran.

En caso de que los pasajeros deban alojarse en un establecimiento de caracter3sticas inferiores, el Alojamiento Turístico deber3 depositar la seña de inmediato en el establecimiento en donde se haya ubicado los pasajeros m3s otro importe igual.

CAPITULO XI. DISPOSICIONES GENERALES

ART. 23º.- Aplíquese para el presente Reglamento lo dispuesto en el Capítulo IX del Decreto Reglamentario N° 2.775/21.

ART. 24º.- Téngase presente que al no encontrarse previstas categorías para los Nuevas Formas de Alojamientos Turísticos, cuando el Decreto Reglamentario N° 2.775/21 hace referencia a categorías deberá entenderse como clases a los efectos de la aplicación del presente Reglamento.

ART. 25º.- Previo a la puesta en marcha de cualquier iniciativa tendiente a la instalación o ampliación de un alojamiento turístico el interesado deberá solicitar y obtener, del Organismo de Aplicación de la presente Resolución, un informe y autorización de factibilidad de localización y de proyecto, cualquiera sea su localización urbana o rural.

ART. 26º.- Entiéndase por habitación Simple el ambiente de un establecimiento destinado al alojamiento de una sola persona, ocupada por una cama de dos (2) plazas

ART. 27º.- Para las Nuevas Formas de Alojamientos Turísticos no resulta de aplicación lo dispuesto por el Art. 79 del mencionado Capítulo, quedando a criterio del Propietario de establecimiento la aceptación o no de animales en el interior del mismo.

ART. 28º.- Todos los establecimientos que brinden servicio de alojamiento, sin fines de lucro, a sus afiliados y/o asociados, (Colonias de Vacaciones, Asociaciones civiles, mutuales etc.) deberán registrarse ante el Organismo de Aplicación, resultando aplicables a los mismos la normativa vigente respecto de Alojamientos Turísticos y de Nuevas Formas de Alojamientos Turísticos, según corresponda.

ART. 29º.- ASPECTO EXTERIOR.

1. Los alojamientos turísticos deberán respetar las normas vigentes emanadas de los organismos competentes y tendientes a la configuración de una imagen turística local.

2. Los establecimientos de alojamiento turístico deberán:

- a) Estar bien mantenidos en su aspecto exterior, brindando una agradable apariencia y un buen estado de conservación.
- b) Prestar especial atención a todas aquellas cuestiones vinculadas a las condiciones de higiene y seguridad del servicio.

ART. 30º.- TERRENO

Las superficies de terrenos libres de edificación deberán estar bien mantenidas y libres de residuos. Idéntico tratamiento se dará en aquellos establecimientos que posean cancheros u otro tipo de ornamentación natural en las veredas públicas.

ART. 31º.- VEREDAS Y CAMINOS

Los accesos, áreas de estacionamiento y señales peatonales serán de material adecuado a la zona, deberán estar bien iluminados y libres de obstrucciones de cualquier tipo.

ART. 32º.- SEGURIDAD

1. Todos los alojamientos turísticos deberán contar con un botiquín de primeros auxilios aprobado por autoridad competente. Su contenido deberá estar adecuado a la capacidad de turistas que pueda albergar el establecimiento y a la distancia que se encuentre éste del centro asistencial más próximo.

2. Todos los alojamientos turísticos deberán contar con instalaciones contra incendios adecuadas a su estructura y capacidad, conforme a lo exigido por el Organismo competente. El personal deberá estar instruido sobre el manejo de los citados dispositivos y de las demás medidas que han de adoptarse en caso de siniestros, y poseer un Plan de Evacuación expuesto en cada una de las habitaciones.
3. Los establecimientos que dispongan de pileta de natación deberán implementar todas las medidas y normas necesarias que garanticen la seguridad de los huéspedes.

ART. 33º.- Cada unidad de alojamiento deberá estar identificada en la parte superior anterior de la puerta, ya sea con un número cuyas primeras cifras correspondan al número de piso o con nombres propios en caso de establecimientos pequeños; entendiéndose como tal a aquellos establecimientos que no superen las 10 unidades de alojamiento.

ART. 34º.- SEGURIDAD

1. Cada puerta de las unidades de alojamiento debe estar equipada con un sistema primario de cerradura.
2. Los sistemas de llaves maestras serán aceptadas solamente cuando exista un sólo juego.
3. Toda ventana deberá contar con un sistema seguro de cierre que impida su apertura desde el exterior.
4. Todas las unidades de alojamiento deberán estar equipadas con disyuntores diferenciales y llaves térmicas o con algún otro sistema que ofrezca igual protección.

ART. 35º.- PROVISIÓN DE AGUA

1. Todos los establecimientos deben tener una fuente de provisión de agua apta para beber, para uso culinario y doméstico de acuerdo a los niveles de calidad determinados por los organismos de incumbencia.
2. Aquellos establecimientos que no estén conectados a las redes públicas y/o utilicen otro tipo de fuente como alternativa de provisión de agua (captación del alumbramiento de aguas subterráneas y bombeo o extracción, o tomas en cursos naturales de aguas) deberán contar con instalaciones propias de potabilización aceptadas por la autoridad competente.
3. Todos los establecimientos deberán garantizar el suministro de agua potable y la obtención de agua caliente las 24 horas, en el transcurso de un minuto a partir de la apertura de la canilla. El suministro de agua en ningún caso podrá ser inferior a doscientos (200) litros diarios por persona.

ART. 36º.- Las áreas de cocina, sanitarios y toda dependencia de servicios deberán cumplir y funcionar de acuerdo al Código Alimentario Nacional debiendo hacerse constar en acta si cuenta con las inspecciones del organismo de competencia.

ART.37º.- Todo establecimiento de alojamiento turístico contemplado por esta Reglamentación y cuya capacidad supere las 15 (quince) unidades de alojamiento deberá prever:

1. Unidades accesibles, siendo la proporción 1 unidad accesible cada 15.
2. Accesos, medios de circulación e instalaciones adecuadas para personas con discapacidades motoras.

CAPITULO XII. DISPOSICIONES ESPECIALES

ART. 38º.- Respecto del Capítulo X del Decreto Reglamentario N° 2.775/21, solo será aplicable para el presente Reglamento lo dispuesto en los Arts. 88, 90 y 92.

ART. 39º.- Queda prohibido el uso de las denominaciones “Cabañas”, “Conjunto de Casas y/o Departamento”, “Hostel/Hostal”, “Boutique- Hotel”, “Apart-Hotel”, “Posada”, “Estancia Rural”, a todo establecimiento que no reúna las características exigidas en la presente resolución para los alojamientos turísticos referidos.

ART. 40º.- No resulta aplicable para el presente Reglamento lo dispuesto en el Capítulo XI del Decreto Reglamentario N° 2.775/21, ni sus anexos 1 y 2.-